



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



**2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO.

**ABRIL, MES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

DIPUTADA ARLENE MORENO MACIEL.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SÉPTIMA LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO que presentan las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativo a:

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección al normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes,** presentada por la Diputada María Guadalupe Saldaña Cisneros.
- 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,** presentada por la Diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, les fue turnada para su estudio y dictamen las Iniciativas reseñadas en el título, motivo por el cual quienes integramos ambas comisiones en mérito, procedimos a su análisis, examinando con detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las propuestas legislativas que se dictaminan al tenor de la siguiente:



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas, cómo se sostiene la competencia y del trabajo previo de las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a **DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA**, se sintetizan las propuestas de estudio.
- III. En el capítulo **DEL SENTIDO DEL DICTAMEN**, se expresa si el dictamen se da en sentido positivo o negativo.
- IV. En el capítulo de **CONSIDERANDO**, se expresa la justificación, la viabilidad jurídica y el impacto presupuestario que sustentan el sentido del presente dictamen.
- V. En la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el Régimen Transitorio al que se sujetará el mismo.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha jueves **03 de octubre** de 2024, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección al normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes**, presentada por la Diputada María Guadalupe Saldaña Cisneros¹, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
2. La iniciativa señalada en el **Antecedente 1** fue recibida en la oficina, tanto de la persona que preside la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, como de la persona que preside la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas,

¹ Recuperado del 03 de abril de 2025, de URL. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xvii-legislatura/xvii-leg-primer-ano/xvii-leg-primer-ano-primer-periodo/orden-del-dia/7920-sesion-publica-ordinaria-del-jueves-03-de-octubre-de-2024>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Niños y Adolescentes, en fecha viernes **04 de octubre** de 2024 para su estudio y posterior dictamen.

3. En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha martes **18 de febrero** de 2025, correspondiente al Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, presentada por la Diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez², la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

4. La iniciativa señalada en el **Antecedente 3** fue recibida en la oficina, tanto de la persona que preside la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, como de la persona que preside la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en fecha jueves **20 de febrero** de 2025 para su estudio y posterior dictamen.

5. Las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en los artículos **44, 45** fracciones **I** y **XXIX**; **46** fracciones **I** y **XXIX**; y **116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

6. Referente a la posibilidad de dictaminar conjuntamente las dos multicitadas iniciativas, nos apegamos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo **115** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el cual a la letra dice:

“Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.”

7. Igualmente, es pertinente señalar que es competencia del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar lo relativo en la materia que nos ocupa, de

² Recuperado del 03 de abril de 2025, de URL. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xvii-legislatura/xvii-leg-primer-ano/xvii-leg-primer-ano-primer-receso/orden-del-dia/8244-sesion-publica-ordinaria-del-martes-18-de-febrero-de-2025>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

conformidad a lo establecido en los artículos **40** y **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones **I** y **XXII** del numeral **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa en cuestión.

8. Quienes integramos las comisiones dictaminadoras, procedimos a reunirnos para el estudio y valoración de la iniciativa en referencia, por lo que una vez culminado su análisis, procedimos a emitir el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección al normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes.³

A. En la exposición de motivos de la iniciativa **1**, la iniciadora menciona que el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia a ese sector vulnerable de la población. Que la detección de las víctimas de ese delito no es sencilla, sobre todo si estos fueron engañados para otorgar su consentimiento,

Se expresa que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran consagrados en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tal como la Convención de los Derechos del Niño, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo **4o**, párrafo noveno dispone que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

También, que en el mismo sentido, nuestra Constitución Política estatal establece en el numeral **9o** que *“[...] En todas las decisiones del Estad se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...]”*

Posteriormente, la iniciadora señala que, respecto a ese principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, como por ejemplo:

³ Recuperado del 03 de abril de 2025, de URL. <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO11XVII/03-OCTUBRE-2024/IXPUNTO.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia (s): Constitucional

Tesis: 2a. /J. 113/2019 (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Continúa argumentando la iniciadora que, haciendo una reflexión del marco convencional y constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos son sujetos de la más amplia protección de sus derechos, en virtud de que por su edad son más vulnerables a ser violentados.

Expresa que, en esa virtud, resulta necesario, en atención al interés superior de la niñez, establecer todas las medidas necesarias para proteger su intimidad, entre ellas la de elevar de manera congruente en Baja California Sur, la edad mínima para el consentimiento sexual.

Destaca que la actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada con la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual.

Se hace referencia a la legislación penal mexicana, pues ésta protege la salud sexual de las personas menores de edad, por lo que se tipifican conductas como delitos y se establecen penas para quienes las cometen, por ello se contemplan delitos que vulneran la libertad y el normal desarrollo psicosexual, como el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación.

La iniciadora enmarca que, en los países de Europa se establecen la edad legal mínima para el consentimiento sexual entre los 15 y los 16 años, en tanto los países de América Latina en promedio prevén la edad de 14 años. En México, 27% de los códigos penales de las entidades federativas fijaban esta edad en 12 años; 3% en 13 años; 46% en 14 años; 21% en 15 años; y 3% en 16 años.⁴

Menciona la iniciadora que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece la edad mínima para el consentimiento sexual a los 12 años, esto de conformidad a su artículo **184** que se entiende como **estupro** cuando se tiene relaciones sexuales con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, delito que tiene una penalidad de uno a seis años de prisión. Cuando se realiza con persona menor de doce años de edad, el propio Código tipifica, en su artículo **178**, el delito de **violación equiparada**, con una pena de quince a veintidós años de prisión.

⁴ Recuperado del 03 de abril de 2025, de URL.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362019000200105



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Se entiende que, de acuerdo con ello, tener cópula con una persona de 13, 14 o 15 años se considera estupro, con una pena corporal reducida, cuando en la realidad se trata de un abuso sexual grave que debe ser castigado con penas más severas.

En continuidad a lo ya mencionado, la iniciadora enfatiza que una relación sexual con una persona en esos rangos de edad es ventajosa porque no está facultada para tomar decisiones responsables sobre su sexualidad, en virtud de su falta de información y madurez para tener relaciones sexuales saludables.

Que fijar la edad de 12 años en el caso del estupro es muy baja para que los adolescentes sean legalmente responsables del libre ejercicio de su sexualidad.

Enuncia la iniciadora que, en este orden de ideas, con la composición normativa que actualmente contiene el tipo penal vigente, de facto se podría considerar que estamos consintiendo o tolerando un tipo de abuso o violencia infantil. Por tal razón se propone incrementar la edad de 12 años prevista en el Código Penal estatal vigente a 15 años.

Finalmente, se concluye, por parte de la iniciadora, que la intención legislativa de la propuesta es que nuestro marco jurídico estatal en materia penal, cumpla con su función de prevenir y sancionar estas deleznable conductas.

B. Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que ésta tiene el objeto de proteger a los menores de quince años de edad para que aun dando su consentimiento a una relación sexual se considere como una violación equiparada y se sancione de acuerdo con la gravedad de la conducta, así como a los menores de edad, mayores de quince y menores de dieciocho años de edad, para que en los casos en que el sujeto activo obtenga su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se considere como estupro.

De igual manera, en tutela del correcto desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, se propone que se considere como violación equiparada en los casos que el sujeto activo introduzca algún elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad, estableciendo el rango de edad acorde a los criterios invocados en esta propuesta legislativa.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



2. Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.⁵

A. Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa 2, se expone que en el **Código Penal Federal**, el artículo 262 explica que comete el delito de estupro la persona “[...] que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño [...]”.

Que por otro lado, nuestra legislación local en el artículo 184 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dice que comete el delito de estupro la persona que “[...] tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño [...]”.

En referencia a lo anterior, la iniciadora enfatiza que esto quiere decir que a nivel federal se entiende que el consentimiento sexual libre que pueden dar las personas sin ningún problema es a partir de los quince años, pero a nivel local es a los doce. A raíz de eso, en la iniciativa se clarifica que, inobjetablemente, es necesaria una reforma para, en primer lugar, armonizar lo dispuesto en la ley federal y local y, por otro lado, adecuar la legislación local a lo que sucede en la realidad.

La iniciadora enmarca que es necesario dejar claro que el delito de estupro exige que se haya aprovechado de la inmadurez de la víctima. La diferencia entre la violación es por el hecho de que no hay violencia contra la víctima, y que la víctima manifestó su consentimiento inducido para el acto sexual.

Que en diferentes ámbitos de la doctrina jurídica se subraya que el consentimiento debe ser claro y mutuo, y enfatiza que una persona incapacitada por el alcohol o drogas no puede dar consentimiento.

También menciona que algunas asociaciones proporcionan características esenciales del consentimiento sexual para prevenir situaciones riesgosas: debe darse libremente, ser entusiasta, específico, ofrecido estando informado y ser reversible.

⁵ Recuperado del 03 de abril de 2025, de URL. <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PRECESO11XVII/18-FEBRERO-2025/VIIPUNTO.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Y que aunque aparentemente en el caso de una persona menor de quince años, todas las características de un consentimiento libre e informado se den, debemos valorar que en esa edad las personas se encuentran en una etapa formativa en la cual aún están en un proceso inconcluso de madurez, que son personas que no son capaces de comprender el hecho o que, muy probablemente, no comprenden el alcance de la toma de muchas de sus decisiones.

B. Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que ésta tiene el mismo espíritu, objeto e intención de la iniciativa 1 de otorgar una mayor protección al correcto desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes.

III. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN

Quienes integramos las comisiones de estudio y dictamen, coincidimos con la intención y el espíritu de lo expuesto por las iniciadoras, es por eso que consideramos dictaminar en positivo las propuestas legislativas que nos ocupan, con base en la motivación y fundamentación expresada en el siguiente:

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN. Quienes integramos las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, somos coincidentes con los argumentos expresados por las iniciadoras, por lo cual los hacemos nuestros.

También destacamos estas importantes propuestas legislativas, mismas que son necesarias y, al tratarse de niñas, niños y adolescentes, son urgentes. De igual manera, mediante oficio **PGJE/470/2025**, en atención a solicitud de opinión sobre el tema materia del presente dictamen, la Subprocuradora Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, María del Carmen Flores Acevedo, expresa:

"[...] considerando es una iniciativa de necesidad para el estado de Baja California Sur, ya que la edad mínima de consentimiento sexual es importante porque garantiza el derecho de los niños a la salud sexual, además, ayuda a prevenir la violación y otros delitos



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

sexuales, trayendo como resultado una protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes, ya que la edad mínima de consentimiento sexual tiene como objetivo proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias, que puedan resultar para ellos y que no sean plenamente conscientes al participar en una actividad sexual temprana.

[...] Así mismo se actualiza, es menester ponderar la edad mínima de consentimiento sexual, ya que la incidencia de los delitos permite considerar su aumento.-

	AÑO	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO	MULEGÉ	ESTATAL
VIOLACIÓN EQUIPARADA	2023	12	7	8	1	5	33
	2024	13	7	4	1	8	33
ESTUPRO	2023	0	5	1	0	1	7
	2024	7	10	1	0	1	19

**Información proporcionada por la Unidad de Política Criminal y Estadística de la PFJE de BCS.*

Ya que con ello se mandaría el mensaje de prevención general del derechos penal [...]"

Bajo la misma tesitura, el oficio **SCJ/105/2025** suscrito por el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Fernando Favian González Luévanos, que expresa:

"[...] La protección del Interés Superior de la Niñez, es un tema concurrente para todas las autoridades, no dejando de lado que la tutela de este principio nos obliga a actualizar nuestro marco jurídico buscando siempre en todo momento la máxima protección a los menores de edad.

Entendiendo que la norma vigente persigue un fin constitucional, que es proteger la afectación o daño que se realice en el menor de doce años, ya que la protección versa sobre su seguridad sexual y normal desarrollo psico-sexual, la primera de ellas entendida como la necesaria protección del orden jurídico para evitar que las personas menores de edad sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras personas, particularmente las adultas. Es decir, el orden jurídico debe protegerlas del accionar violento, coercitivo, abusivo o explotador de otras personas, particularmente adultas.

Esto significa que el Estado tiene, entonces, la obligación de garantizar con todos los medios a su alcance que el sano desarrollo de las personas menores de edad, en materia



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

de sexualidad, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Esto es, protegerlas del accionar violento, coercitivo, abusivo o explotador de otras personas, particularmente adultas; hasta en tanto no alcancen la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

Como bien se menciona en la exposición de motivos del proyecto que se analiza, a nivel internacional no se estima una edad adecuada para otorgar el consentimiento sexual, pero es deber de la autoridad establecer dicha edad basada en estudios científicos, así como normativos a nivel nacional e internacional, por lo que, analizando la exposición de motivos, se encuentra pertinente y fundada dicha reforma a nuestro ordenamiento penal estatal a fin de garantizar la máxima protección a la niñez y adolescencia Sudcaliforniana."

En este entendido, inobjetablemente estas propuestas legislativas son necesarias, justificadas y acordes a la realidad de nuestra entidad.

Para una mejor comprensión del texto que se propone reformar, se añade el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR		
DICE ACTUALMENTE	PROPONE LA INICIATIVA 1	PROPONE LA INICIATIVA 2
Artículo 178. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de quince a veintidós años y multa de cien a quinientos días, a quien:	... (Igual)	... (Igual)
I. Realice cópula con persona menor de <u>doce</u> años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o	I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o	I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o
II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de <u>doce</u> años de edad o persona	II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona	II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.	que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.	que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.
Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una tercera parte.	... (Igual)	... (Igual)
Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de <u>catorce</u> años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.	SIN CORRELATIVO	Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de <u>quince</u> años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.
Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.	SIN CORRELATIVO	... (Igual)
Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de <u>doce</u> y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.	Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de <u>quince</u> y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.	Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de <u>quince</u> y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

SEGUNDO. VIABILIDAD JURÍDICA. Cobra relevancia para determinar la viabilidad jurídica de las propuestas legislativas en estudio, lo afirmado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su obra “Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano” en la cual se sostiene⁶: “La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización creada por los Estados del continente americano, México entre ellos, que a lo largo de los años, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, II. *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (pp. 15). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

derechos humanos. Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia”.

Lo anterior es base del nacimiento de la Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, misma que en su artículo 19 dispone que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Asimismo, bajo el principio de *quod abundant non nocet*, aplica lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer pues, a pesar de estar expresamente dirigido a eliminar violaciones a los derechos humanos de las mujeres, no deja de aplicar también en este caso, donde las propuestas legislativas van encaminadas a tutelar el correcto desarrollo psicosexual de los niños, **las niñas**, los adolescentes y **las adolescentes**.

La “Convención de Belém do Pará” en el **Capítulo III** denominado “Deberes de los Estados”, dispone en su artículo 7, incisos **c**, **e** y **h** lo siguiente:

[...]

c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

[...]

e. *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

[...]

h. *adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

En este orden de ideas, las propuestas legislativas que se proponen son convencionales o, en otras palabras, cumplen con la obligación de los Estados de interpretar y aplicar su derecho interno de acuerdo con los estándares de derechos humanos establecidos en tratados y convenciones internacionales.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en el párrafo décimo primero del artículo 4º estipula lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el párrafo segundo del artículo 2 dispone:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”

Por añadidura a lo anterior, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur dispone en la fracción IV de su artículo 4º lo siguiente:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector [...]”.

Finalmente, la reforma materia del presente dictamen no sólo cumple el fin de otorgar una mayor protección al correcto desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, sino que también significa el armonizar legislativamente esta porción jurídica del Código Penal estatal. Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa no debe ser considerado como un simple asunto de técnica jurídica, sino que se traslada a ser el rostro efectivo de la justicia como opción fundamental.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“... Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. ...”

Ambas comisiones dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa materia del presente documento, consideran que, de ser aprobado el dictamen, este proyecto no tendría un impacto presupuestario, en virtud de que las propuestas legislativas son una reforma de carácter sustantivo en cuanto al contenido de la norma jurídico-penal que no crea ni establece obligaciones de carácter financiero, administrativo o laboral, dada la propia naturaleza de la construcción de este tipo de normas, por lo cual, se estima que no se encuentra dentro de los supuesto que previene el dispositivo legal en comento.

En este contexto, no se puede pasar inadvertido que, no obstante lo antes expresado por diversos oficios, se socializó y se consultó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur si las referidas propuestas legislativas tendrían algún impacto presupuestal, sin embargo no se generó respuesta por dicha Secretaría.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115**, **116** y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en esta Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,
Decreta:**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



XVII LEGISLATURA

SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 178, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180 Y EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se **REFORMAN** las fracciones **I** y **II** del artículo **178**, el primer párrafo del artículo **180** y el artículo **184** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 178. ...

I. Realice cópula con persona menor de **quince** años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

...

Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.

...

Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de **quince** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querella.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se seguirán substanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUATRO DÍAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
PRESIDENTA**



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



**DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
SECRETARIA**

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
SECRETARIA**

La presente hoja corresponde al Dictamen con Proyecto de Decreto relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección al normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, presentada por la Diputada María Guadalupe Saldaña Cisneros; y a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada por la Diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez.